



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 238

Jueves 24 de Octubre de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 14 de Octubre de 1946 por la que se tasa la uva y el vino. («Boletín Oficial del Estado» del día 16).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros con fecha 10 del corriente, por el que se ordena se proceda a la tasa de la uva y el vino, con objeto de evitar la especulación que se había iniciado en estos productos, manteniéndolos dentro de unos límites de precio razonables y compatibles con lo avanzado de la vendimia, y sin perjuicio de dictar en su día las medidas oportunas para regular la entrada en el mercado de los alcoholes industriales, en forma tal que dichas existencias vengan a coadyuvar a la baja en los precios de especulación que se pretenden cortar, este Ministerio dispone:

1.º Se señala como precio máximo para las uvas blancas y tintas, destinadas a la vinificación y de graduación hasta doce grados Beaumé, el de 1,25 pesetas kilo. Las uvas de graduación superior podrán tener un aumento de precio que como máximo, podrá ser el de 0,05 pesetas en kilo por cada grado que sobre-pase de los doce.

2.º El precio máximo para los vinos corrientes blancos y tintos, sanos, en bodega de zona productora, será el de 15 pesetas grado y hectolitro.

3.º Se fija como precio máximo para los vinos defectuosos, el de 12 pesetas grado y hectolitro.

4.º Los precios fijados anteriormente se retrotraen a la fecha de 11 del corriente, inclusive, en que se ordenó la fijación de la tasa.

5.º Por el Sindicato Nacional de la Vid, y en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, se elevará a este Ministerio propuesta de

precios para las diversas calidades, según clase y procedencia, de vinos y licores a granel y embotellados, en forma que guarde la debida proporción con los precios que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Octubre de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Departamento.

3.203

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada pesteurelosis bovina en el ganado existente en el término municipal de Boecillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada «Vega Porra»; señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros a partir de los límites de la zona infecta; como zona infecta, referida finca «Vega Porra», y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 18 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil accidental, Juan Represa de León.

3.267

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Matricula de Industrial

CIRCULAR

Para la formación de la Matricula de Industrial que ha de regir en el próximo año de 1947, y a fin de poder llevar a cabo los trabajos necesarios a dicho objeto, dentro de los plazos legales, esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento de Industrial, llama la atención a los señores Alcaldes y Secretaríos para que sin demora realicen dichos trabajos con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.º La formación de los documentos cobratorios para el ejercicio de 1947 de la Contribución Industrial y de Comercio, se ajustará a cuantas disposiciones se encuentren en vigor con las modificaciones establecidas por la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1946 y disposiciones contenidas en la Orden Ministerial de 11 de Octubre del mismo año.

En los Municipios que no se ejerza industria o comercio, se hará constar así por medio de certificación, la cual ha de tener entrada en esta Administración antes del día 15 del próximo Noviembre. En los demás Ayuntamientos se procurará dar la mayor celeridad a fin de que las Matriculas respectivas estén en posesión de esta Administración antes del día 25 de Noviembre, previniendo a las autoridades encargadas que la morosidad observada en su ejecución será sancionada con lo que establece el artículo 70 del Reglamento y la base 31 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.º La confección de la Matricula Industrial, así como los Padrones de las clases B y C de Patente nacional de circulación de automóviles, ha de realizarse de igual forma que lo dispuesto para el año 1946, es decir, cumpliendo

lo ordenado en la base 22 de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1946.

3.º Las cuotas de las clases B y C de la Patente nacional de circulación de automóviles, no serán afectadas del recargo especial de Paro Obrero, pero sí la aplicación de los recargos municipal y provincial.

4.º Las Matriculas serán unas copias de las actuales sin más variaciones que las producidas por altas y bajas aprobadas por la Administración. Las Matriculas se confeccionarán en forma reglamentaria, es decir, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, o sea, por Tarifas, y en cada una de éstas, por secciones, grupos y epígrafes. Cada epígrafe será totalizado, la suma de éstos formará el grupo, la de éstos la sección, y la suma de las secciones, dará el total de la Tarifa.

Quando el titular de la industria sea una persona individual, deberá constar en la Matricula el nombre y los dos apellidos del mismo. Si se tratare de Sociedades mercantiles, legalmente constituidas, se expresará con exactitud el nombre de las mismas o la razón social.

En los titulares que ejercen la profesión de Jueces y Secretarios municipales y Juzgados de instrucción se hará constar el nombre de los mismos, no la profesión.

La clasificación de Industrias se ajustará a lo dispuesto en las vigentes tarifas de 29 de Octubre de 1941 y disposiciones dictadas con posterioridad.

5.º Los industriales matriculados en hoteles, fondas, pensiones, etc., así como restaurantes, cafés, bares, heladerías, tabernas, que determinan los epígrafes 317 y 321, respectivamente, de la tarifa 2.ª, deberán figurar en el documento cobradorio con la renta que satisfacen por el local que destinan a referidas industrias, o, en su caso, líquido imponible de los mismos.

6.º *Industrias en ambulancia.*—Por su especial tributación, no deberán figurar en Matricula.

7.º Las fábricas de electricidad cualquiera que sea la aplicación de éstas figurarán en Matricula, haciendo constar la potencia de los generadores instalados, si se trata de servicio permanente o limitado, y si son accionadas por los motos hidráulico o térmico, o si se trata de grupos rotativos convertidores.

Igualmente, figurarán los revendedores de energía eléctrica que suministre a sus abonados la que adquieran de un fabricante o de otro revendedor, transformado esta energía en transformadores estáticos, debiendo hacer constar la potencia de los mismos a través de los cuales reciben energía, del productor o revendedor, indicando también si el servicio es limitado o permanente.

Quando toda o parte de la energía que adquieren la distribuyan sin transformador, manifestarán la potencia contratada, o si se trata de un servicio permanente o limitado.

8.º Las industrias cuyo ejercicio exija el empleo de fuerza hidráulica, como los molinos, aceñas de río, se les impondrá un recargo del 15, 10 o 5 por 100, según que los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todos los artefactos de la industria; que la escasez del caudal fuera tal, que precise sustituirse tempo-

ralmente la fuerza hidráulica por otros motores de reserva, vapor, etc., o, en su defecto, quedase la industria paralizada por más de tres meses, y por último cuando la fuerza hidráulica fuese insuficiente en su totalidad para poner en acción todas las máquinas y artefactos, haciendo necesario por tanto el uso permanente de motores de vapor, gas, etcétera. Este recargo figurará en Matricula en el número siguiente del elemento o elementos a que se refiera, debiendo llevar el recargo municipal y demás establecidos, ya que tienen la condición de cuotas.

En todas las industrias de tarifa 3.ª deberá hacerse constar a continuación de la misma, los elementos de fabricación y clase de los mismos, por que tributa, a fin de poderles fijar por esta Administración con exactitud la cuota o cuotas correspondientes.

9.º *Eliminaciones.*—Procede la de todos aquellos industriales, cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración. Todo industrial que figure en las relaciones de fallidos publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, los cuales se harán constar en las relaciones remitidas por esta Administración a los respectivos Ayuntamientos, deberán ser también eliminados de la Matricula, debiendo advertir que caso de no hacerlo se devolverán para que lo verifique.

10. Las Matriculas se formarán por duplicado, acompañándose una sola lista cobratoria y uniéndose a la misma, las siguientes certificaciones:

a) Recargo municipal acordado, el cual puede ser elevado hasta un 25 por 100.

b) Acuerdo del Ayuntamiento para imponer o no, el recargo especial con destino a remediar el Paro Obrero, consistente este en un 6,66 por 100.

Tanto estos dos recargos como el 40 por 100 provincial, girarán sobre la cuota del Tesoro. La suma de ésta, más los recargos, darán el total de contribución.

c) Si existen o no en la localidad industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial, artículos propios de la industria y lugar de expedición de la Patente.

d) La del aforo de los locales, destinados a espectáculos públicos, consignando el nombre del local, nombre y apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote. Cuando el local se destine a funciones de cinematógrafo o teatro en general, el aforo con deberá venir expresado en el número de localidades y las distintas clases de las mismas, y cuando estos locales sean destinados a bailes, vendrá aforado con el número de metros cuadrados de la pista destinada a referido espectáculo. En cuanto a los espectáculos en plazas de toros, se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes, pues tratándose de plazas no permanentes, bastará consignar la existencia de tal plaza.

e) La de la exposición de Matricula al público, expresando si hubo o no reclamaciones.

f) Otra haciendo constar que en la Matricula figuran inscritos todos los industriales de esta localidad.

g) Otra en la que consta nombres y apellidos del médico o médicos de dicho término.

h) Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstas son, semanales, quincenales o mensuales; si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando caso de que en la población exista estación férrea, indicar si es de tránsito, o si en ellas arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles son éstas.

i) La enumeración de los contribuyentes se hará por orden correlativo, haciéndose al final del documento el resumen de cada una de las cinco tarifas.

j) Las Matriculas no deben contener errores, defectos ni omisiones y serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras, que dificulten su examen y aprobación.

Debe tenerse presente que serán devueltas en los casos siguientes:

a) Cuando las industrias no estén distribuidas por tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes.

b) Cuando las cuotas que se consignaran no correspondan a la base de población.

c) Cuando haya dejado de incluirse algún contribuyente o no hayan sido eliminados los contribuyentes, cuyas declaraciones de baja hayan sido aprobadas.

d) Cuando se haya omitido la industria, o los apellidos de los titulares.

11. En toda Matricula deberá hacerse constar el número de orden que al Ayuntamiento corresponda en el nomenclator.

12. *Patente nacional de automóviles.*—Los automóviles industriales, clases B y C, se formará padrones por separado y por duplicado, así como dos listas cobratorias para cada clase de vehículos, que son los siguientes:

Clase B: Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.

Clase C: Para camiones de mercancías.

Cada grupo constará de las tres secciones siguientes:

1.º Vehículos sujetos al impuesto.

2.º Vehículos exentos por baja provisional.

3.º Vehículos exentos totalmente.

Las Patentes se satisfarán por trimestres cuando se trate de vehículos de la clase B (Taxis), y por semestres cuando se trate de vehículos de la clase B (Omnibus) y clase C (Camiones), liquidándose sobre la cuota del Tesoro el recargo municipal que el Ayuntamiento tenga establecido, que será igual al de la Matricula Industrial, y el 40 por 100 de recargo provincial. No deberá liquidarse para este concepto el Paro Obrero.

Los documentos anteriores, o en su caso, la certificación negativa, serán remitidas a esta Administración juntamente con la Matricula de Industrial dentro del plazo señalado.

Los documentos deberán venir debidamente reintegrados a razón de una póliza de 1,50 pesetas por pliego en el original y de 0,25 pesetas en la copia así como en cada certificación, advirtiendo que no serán dadas de entrada y por tanto aprobadas las que no vengán debidamente reintegradas.

Las certificaciones deberán venir cosidas a continuación del cuadro resumen de Tarifas.

Esta Administración, espera y confía, de los Alcaldes y Secretarios, dada la importancia de este servicio, que por lo

adelantado de la época, prestarán la máxima atención y diligencia, para que dentro de los plazos fijados queden terminadas y en poder de esta Administración las Matriculas y Padrones de todos los pueblos, cumpliendo en su formación los requisitos mencionados.

Para todo cuanto se relaciona con el servicio de que se trata, pueden formular los Alcaldes y Secretarios, cuantas preguntas crean pertinentes, a este Negociado.

Valladolid, 19 de Octubre de 1946.—El Administrador de Rentas, J. Muñoz.

3.260

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Precios de la harina

Aprobados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo los precios que para la harina han de regir durante el próximo mes de Noviembre, serán: 231,10 pesetas para la harina de cupo ordinario, y para la harina de cartillas de cambio, 110,77 pesetas.

Estos precios se entienden por 100 kilos, sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 22 de Octubre de 1946.—El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

3.296

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Felipe Santos, Sardón; natural de Zaratán, de estado casado, profesión camarero, de 31 años, hijo de Laurentino y de María, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Nicasio Gallego, número 15, principal, procesado por hurto en el sumario número 326 de 1945, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número uno de Valladolid, con objeto de notificarle el auto de su procesamiento, indagarle y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, rogando a las autoridades de todo género procedan a su busca y detención, poniéndolo en caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. S. M., Miguel L. García.

3.261

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Devuelta informada la propuesta provisional de tipos evaluatorios del término de Casasola de Arión, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913.

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea — Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal, leguminosas y tubérculos.....	Única	13. ^a	654		63	96
Viñas.....	1. ^a	29. ^a	401	5	00	62
Idem.....	2. ^a	32. ^a	315	11	16	46
Idem.....	3. ^a	33. ^a	286	14	72	33
Idem.....	4. ^a	36. ^a	200	2	59	33
Cereal de secano.....	1. ^a	20. ^a	246	2	45	96
Idem.....	2. ^a	21. ^a	235	1	57	98
Idem.....	3. ^a	22. ^a	225	88	16	22
Idem.....	4. ^a	25. ^a	192	382	90	71
Idem.....	5. ^a	29. ^a	149	316	06	21
Idem.....	6. ^a	33. ^a	106	620	74	44
Idem.....	7. ^a	35. ^a	85	560	77	25
Idem.....	8. ^a	38. ^a	52	531	50	62
Idem.....	9. ^a	40. ^a	31	69	52	60
Eras.....	1. ^a	10. ^a	418	3	82	87
Idem.....	2. ^a	11. ^a	390	8	13	40
Idem.....	3. ^a	13. ^a	333		94	90
Idem.....	4. ^a	14. ^a	304		26	95
Praderas.....	1. ^a	22. ^a	93	34	43	29
Idem.....	2. ^a	23. ^a	79	1	10	48
Idem.....	3. ^a	25. ^a	50		76	53
Ériales.....	Única	9. ^a	11	62	26	82

Contra este acuerdo pueden recurrir, en un plazo de quince días, las entidades interesadas y los particulares, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Valladolid, 23 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.944

VALLADOLID.—NÚMERO 1

EDICTOS

Don Agustín B. Puente Veloso, Magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 205 de 1945, en el que por providencia de esta fecha ha acordado la citación ante este Juzgado, por término de ocho días, de Francisco Solana, que se dice tiene su domicilio en la Avenida de Cataluña, número 71 a 77, de la ciudad de Zaragoza, y asimismo de Pedro Giró, que tiene su domicilio en Llansa, 19, del pueblo de Villanueva, desconociéndose más datos, los cuales además por medio de la presente se les ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como remitentes de expediciones en vagón J. 36.380 incendiado en la estación del Norte de esta ciudad, el 14 de Julio del año pasado.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. S. M., Miguel L. García.

3.262

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado-juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue ejecución de sentencia de autos de menor cuantía a instancia de don Emeterio Caballero Tadeo, contra don Juan Francos Palmero, en reclamación de 9.587,92 pesetas

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

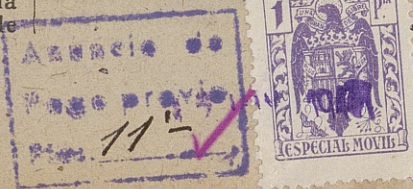
Moral de la Reina

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de

este término municipal, para el año de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días.

Moral de la Reina, 15 de Octubre de 1946.—El alcalde, Genaro Rojo Flores.

47-1.373



de principal, intereses legales, 2.132,29 pesetas de costas tasadas, ya causadas y otras 2.000, calculadas, para las que se originen sin perjuicio, en cuyos autos se embargaron, como de la propiedad del deudor, las fincas que después se dirán, que se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, bajo las condiciones y advertencias que también se expresarán.

FINCAS OBJETO DE SUBASTA
TÉRMINO DE AGUILAR DE CAMPOS

1.^a Tierra a la Calera, de 67 áreas y 8 centiáreas; que linda Este y Sur, con Mariano Fernández; Oeste, Felisa Serrano y Norte, Javier Blanco. Tasada en 469,48 pesetas.

2.^a Tierra a las Cabañas o Fonciega, de 67 áreas y 8 centiáreas; que linda Este, Francisco Choya; Oeste, herederos de Pedro Muñoz; Norte, Francisco Martín, y Sur, senda Fonciega. Tasada en 335,40 pesetas.

3.^a Tierra al camino de Villalpando, de 49 áreas y 75 centiáreas; que linda Este, José Serrano; Oeste, tierra del Cabildo, y Norte, herederos de Pedro Merino y José Serrano. Tasada en 497,50 pesetas.

4.^a Tierra a la Costanilla, de 17 áreas y 88 centiáreas; que linda a todos los vientos, con prado del Común. Tasada en 357,60 pesetas.

5.^a Tierra a Fontanillas o Fuencillas, de 41 áreas; linda Este, Venancio Simón; Sur, Alejandro Matallana; Oeste, Juan Francos, y Norte, Braulio Robles. Tasada en 494 pesetas.

6.^a Tierra al camino de Villalpando denominada «La Loba», de 33 áreas y centiáreas; que linda Este, Juan Pastor; Sur, camino; Oeste, Manuel de la Fuente, y Norte, Víctor Rodríguez. Tasada en 402,48 pesetas.

7.^a Cuarta parte proindiviso de la tierra al Barrial, de 55 áreas y 90 centiáreas; que linda Este, herederos de Pedro Merino; Sur, Mariano Mañueco; Oeste y Norte, herederos de José Ramírez. Tasada en 209,45 pesetas.

8.^a Cuarta parte proindiviso de la tierra a Villaluenga, de 89 áreas y 44 centiáreas; que linda Este y Sur, Mariano Santos; Oeste, Isidro Pastor, y Norte, Juan Valdés. Tasada en 223,60 pesetas.

9.^a Cuarta parte de la tierra al camino de Berrueces, de 78 áreas y 18 centiáreas, que linda Este, senda Palazuelo a Cuenca; Sur, camino; Oeste, Juan Francos, y Norte, beneficio de Palazuelo. Tasada en 395,90 pesetas.

10. Cuarta parte proindiviso de la tierra al camino de las Raposeras, de 68 áreas y 26 centiáreas; que linda Este, Juan Núñez; Sur, Vicenta García; Oeste y Norte, María de los Santos Frías. Tasada en 340 pesetas.

11, 12, 13 y 14. El usufructo de cuatro tierras que en total suman 3 hectáreas, 35 áreas y 39 centiáreas; cuyo usufructo está tasado en 140,86 pesetas.

15. Tierra al Quemado, de 67 áreas y 79 centiáreas; que linda al Este y Sur, Agustín Martín; Oeste, Dámaso Choya; y Norte, Antonio Palmero. Tasada en 338,90 pesetas.

16. Tierra a la senda del Montico, que la divide, de una hectárea, 47 áreas y 12 centiáreas, y linda Este, Julián

Aguado; Sur, reguera; Oeste, Isidro Pastor y Norte, Bernabé Palacios, y cuyos dueños verdaderos son los siguientes: Este, Isidro Pastor; Sur, Juan Arenas; Oeste, Francisco Merino, y Norte, Luis de la Paz. Tasada en 735,60 pesetas.

17. Tierra a Maninas, de 46 áreas y 38 centiáreas; linda Este, Julián Aguado; Sur, reguera; Oeste, Isidro Pastor, y Norte, Bernabé Palacios. Tasada en 471,04 pesetas.

18. Séptima parte de una casa proindiviso en la calle de San Pedro, número 3, de 1.935 metros cuadrados, dos pisos, paneras altas y bajas, corrales, cuerdas y palomar; linda derecha, calle de Lega; izquierda, calle de San Pedro, y fondo, calle de Traviesa. Siendo su valor 7.142,10 pesetas.

Total, 12.451,91 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

4.^a Que los títulos de propiedad se han suplido con la certificación de cargo del Registro de la Propiedad, y que si las hubiere, al crédito del edicto se darán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda en la responsabilidad de ellas, sin destinarse el remate a ninguna de ellas.

Se celebrará en Valladolid, a diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, Mariano Gimeno.—El secretario, Arturo Gutiérrez.

3.307—1.374

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACIONES

San José Fernández, Bruno; de 43 años, hijo de Blas y de Sofía, casado, albañil, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle Linares, número 13, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído en la causa número 404 de 1946 sobre lesiones, apercibido que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, a 17 de Octubre de 1946. El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

3.211

Moreta Blázquez, Miguel; de 22 años, hijo de Ángel y de Sofía, natural de Villavicencio de los Caballeros, sin vecindad conocida, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído en la causa número 376 de 1946 sobre estafa de una bicicleta, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, a 17 de Octubre de 1946. El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

3.223

Marchena Crespo, Pedro; de 20 años de edad, hijo de Victoriano y de Bernarda, natural y vecino de Laguna de Duero, que residió últimamente en Medina de Rioseco, de estado soltero y profesión obrero; cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído y responder de los cargos que le resultan en la causa número 396 del corriente año sobre hurto y estafa, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, a 15 de Octubre de 1946. El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

3.188

PALENCIA

REQUISITORIA

Juárez Calvo, José; de 29 años, casado, jornalero, natural de Valladolid, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, a fin de notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, en causa 262 de 1946, por abandono de familia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, (ilegible).—El secretario, Hipólito Codesido.

3.263

ANUNCIOS OFICIALES

REQUISITORIA

Rodríguez Fernández, Marcelino; de 30 años de edad, casado, hijo de José y de Julia, natural de Fuente del Prado, Ayuntamiento de Valdenebro, partido judicial de Medina de Rioseco (Valladolid), comparecerá en el término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, ante el comandante juez especial del Juzgado militar de E. y O. A. de la VIII Región, instalado en el edificio de «Cigarreras», calle Fernández Latorre, en esta capital, para responder de los cargos que se le hace en la causa número 205 de 1946, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña, 15 de Octubre de 1946.—El comandante juez especial, José Seoane y Seoane.

3.226

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial